



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD**

FECHA: 23-05 DE 2021

ESTADO No. 073 DEL 24 DE MAYO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	Actuació	Actuación
1	<a href="#">11001-33-42-046-2016-00430-03</a>	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	HERNANDO MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	20/05/2021	AUTO QUE CONFIRMA
2	<a href="#">11001-33-35-025-2016-00113-02</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MERCEDES CASTRO DE VALLEJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	20/05/2021	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO
3	<a href="#">11001-33-35-029-2015-00768-02</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	PAULINA MONROY DE RICAURTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	20/05/2021	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO
4	<a href="#">11001-33-42-057-2019-00472-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JOSE DE JESUS VALERO SARMIENTO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
5	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00159-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
6	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00226-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA CRISTINA BECERRA SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	AUTO ADMITE DEMANDA

7	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00307-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LUZ ADRIANA DUQUE BUSTOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
8	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00405-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	AUTO DE TRAMITE
9	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00423-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	AUTO DE TRAMITE
10	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00441-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ANA VIRGINIA QUINTERO QUINTERO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	AUTO DE TRAMITE
11	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00459-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MAGRED FLOREZ VALENCIA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	AUTO DE TRAMITE
12	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00474-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JULIO ALIRIO VALBUENA NUÑEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	AUTO DE TRAMITE
13	<a href="#">25000-23-42-000-2020-01100-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARTHA ELENA JIMENEZ MARROQUIN	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	AUTO DE TRAMITE
14	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00226-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA CRISTINA BECERRA SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	AUTO DE TRASLADO
15	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00159-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	AUTO DE TRASLADO

16	<a href="#">11001-33-35-021-2018-00130-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALICIA ARDILA ROMERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
17	<a href="#">11001-33-42-049-2017-00374-01</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA OTILIA BECERRA PRIETO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	<a href="#">25000-23-42-000-2015-00583-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	EDDY AUGUSTO CAMARGO VICTORINO	Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
19	<a href="#">25000-23-42-000-2015-01667-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	ISIDRO SEDANO PORRAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
20	<a href="#">25000-23-42-000-2015-04142-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	NIDIA RODRIGUEZ VERNAZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
21	<a href="#">25000-23-42-000-2016-02479-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	DENNYS DEL SOCORRO CARDENAS TORRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
22	<a href="#">25000-23-42-000-2019-01512-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	JUAN ALEJANDRO CARDOSO CAMARGO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
23	<a href="#">11001333501920180007302</a>	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	MAYRA DEL SOCORRO LONDOÑO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19-04-2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:**

PROCESO No : 11001-33-42-046-2016-00430-03  
DEMANDANTE : HERNANDO MARTÍNEZ  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL - UGPP  
ASUNTO : APELACION AUTO EJECUTIVO

-----

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el Auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la aprobó por la suma de \$5.876.897,42.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$7.034.183, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" el 5 de noviembre de 2010, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 14 de agosto de 2009, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 19 de noviembre de 2010, por los intereses causados desde el 20 de noviembre de 2010 al 31 de octubre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

Igualmente solicita que la suma anterior sea indexada desde el 1 de diciembre de 2012 hasta que se verifique el pago y se condene en costas a la entidad demandada.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, luego de dictada la orden de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y

efectuar la liquidación del crédito, mediante Auto del 21 de octubre de 2019, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la aprobó por la suma de \$5.876.897,42.

Indicó el *a quo* que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante se encuentra conforme a los lineamientos ordenados por el Tribunal Administrativo. No obstante, el capital que sirvió de base para liquidar los intereses no es el ordenado en la Resolución UGM 023277 de 2011, pues en aquella se estableció como capital la suma de \$11.994.111,35 según se observa a folio 62 vuelto.

Así mismo, advirtió que en la liquidación presentada por la parte demandada no tuvo en cuenta el capital establecido en la Resolución UGM 023277 del 29 de diciembre de 2011.

Por lo anterior el *a quo* realizó la respectiva liquidación de intereses, para lo cual se tomó como capital la suma de \$11.994.111,35 la cual le arrojó como resultado la suma de \$5.876.897,42.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la decisión anterior argumentando lo siguiente:

Que el Despacho no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Aduce que el proceso de liquidación de Cajanal inició mediante el Decreto 2196 de 2009 que culminó en junio de 2013, es decir, que tanto el nacimiento de la obligación como el cumplimiento de esta, se dio en vigencia del trámite de liquidación forzosa de la entidad, y en ese sentido, no es procedente que se reconozca ningún tipo de valor a favor del ejecutante, por cuanto se configuró la existencia de una fuerza mayor.

Finalmente, afirma que la suma por concepto de intereses a cancelar es \$5.542.301,95, por cuanto se debe tomar como capital la suma de \$11.455.842,03

### **CONSIDERACIONES**

La primera inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en que, en su sentir, para liquidar los intereses moratorios se debe tener en cuenta, lo dispuesto por el Decreto 2469 de 2015 en consonancia con las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Respecto de lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutada la forma en que liquidó los intereses, por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del C.C.A., dispone claramente que *"Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada"*.

Se advierte, **que la sentencia aportada como título quedó debidamente ejecutoriada el 19 de noviembre de 2010**, y la solicitud de cumplimiento se presentó el **24 de febrero de 2011**, razón por la cual, los intereses moratorios se causaron desde a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (20 de noviembre de 2010) hasta el día anterior a la fecha de pago y/o inclusión en nómina de la obligación principal (31 de octubre de 2012), teniendo en cuenta que la inclusión en nómina se hizo efectiva a partir del mes de noviembre de ese año.

Luego entonces tenemos, que en el *sub lite*, los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. para hacer exigible la obligación empezaron a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo que lo fue el 20 de noviembre de 2010, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y, como el trámite administrativo se inició con la petición elevada por el actor el 24 de febrero de 2011, el mismo se surtió de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, el C.P.A.C.A en su artículo 308 y el Código General del proceso en su artículo 624, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., ratifican dicha interpretación cuando disponen:

***"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."**

Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1387 el cual quedará así:

Artículo 40 Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren **comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Negrillas por fuera de texto) (...)

Es de suma importancia anotar además, que **el artículo 13 del Código General del Proceso dispone** claramente que: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Ahora bien, el 26 de Mayo del año 2015, fue promulgado el **Decreto 1068** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" en cuyo Título 6 Capítulo 1 se reguló lo concerniente al pago de sentencias con recursos del presupuesto de la Nación, precisando en su parágrafo 2º "que en los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente capítulo". Pero no dio nada sobre el cálculo de intereses moratorios por el pago tardío de sentencias judiciales.

Luego, mediante **Decreto 2469 de 2015** "Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se consideró **"Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo**. En consecuencia, el trámite de pago se registrará por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial. Y, que **no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de**

***sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago."***

(Negrillas de Sala)

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló que ***"La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Pero, "La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive."***

Posteriormente, mediante Decreto 1342 de 2016 se derogó el párrafo del Artículo 2.8.6.6.1 del Decreto antes citado, por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad.

No obstante lo anterior, el Despacho ha sostenido la tesis según la cual, los procesos ejecutivos cuyo título fue erigido bajo el imperio del C.C.A., pero la demanda fue instaurada en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P., se les debe aplicar dichas disposiciones, salvo en lo que respecta a la conformación del título y los términos que empezaron a correr antes de su entrada en vigencia para efectos de determinar la caducidad – exigibilidad de la obligación y por ende, la mora en el cumplimiento de las condenas contenidas en la providencia judicial, título de recaudo ejecutivo.

En este orden, resulta claro para la Sala que el artículo 177 del C.C.A. fue el sustento normativo del reconocimiento de los intereses de mora que hoy se reclaman y bajo tales premisas se consolidaron los derechos y la situación jurídica de la actora.

Nótese que el Decreto 2649 de 2015, entró a regir el 22 de Diciembre de dicha anualidad y en el párrafo de su artículo 2.8.6.6.1 dispuso que, la liquidación de los intereses moratorios se realizaría con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia así lo señale en la *ratio decidendi*.

Así las cosas se advierte, que no hay lugar a su aplicación del Decreto 2469 de 2015, por las razones que a continuación se explican:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"  
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00430 - 03

1. Si bien es cierto, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que como se analizó con antelación, en cuanto a las diligencias iniciadas y los términos que empezaron a correr en vigencia de la disposición anterior se aplicará la misma, que para el caso es, el Decreto 01 de 1989 o Código Contencioso Administrativo.
2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios, genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo, las cuales se pasan a sintetizar:

<b>Decreto 01 de 1984</b>	<b>Ley 1437 de 2011</b>
Plazo para ejecutar: 18 meses Artículo 177.	Plazo Para ejecutar: 10 meses Artículo 192.
Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 6 meses Artículo 177.	Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 3 meses Artículo 192.
Forma de liquidar: Interés bancario por 1.5.	Forma de liquidar: Primeros 10 meses Tasa DTF Luego de los 10 primeros meses: Tasa Comercia

3. El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 *ibídem*, esto es, con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración, termine siendo favorable a sus propios intereses, por cuanto, **además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora**, pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.
4. El juez de la ejecución no se encuentra facultado para hacer interpretaciones por fuera de lo estrictamente decidido en la sentencia que emerge como título ejecutivo, la cual expresamente dispuso que, **había lugar al pago de los intereses moratorios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 177 del C.C.A, y no a la tasa del DTF pretendida por la entidad ejecutada.**

Al respecto cabe precisar, que en la sentencia objeto de ejecución se ordenó claramente dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

De la orden transcrita, se colige, que **la sentencia cuya ejecución se pretende, estableció de manera clara y expresa que la misma debía ser acatada en los términos del artículo 177 del C.C.A.**, por ende, la forma de dar cumplimiento a la misma, no es otra que la contemplada en la norma ibídem.

5. En atención a la unidad e integralidad de las decisiones judiciales, **no puede la Sala** escindir lo ordenado en el fallo objeto de recaudo, **fraccionando su ejecución** para darle aplicación simultánea a dos normas distintas — Artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011— para atender una misma situación fáctica y jurídica, cual es, la de liquidar los intereses moratorios pretendidos por la ejecutante.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la sentencia proferida el 20 de Octubre del año 2014 por la Sección Tercera - Subsección "C" del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr.: Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00439-01 (29.979), que fijó posición sobre este punto.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior, en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable al ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando su aplicación es incompatible con el sentido en que fue proferida la sentencia objeto de ejecución.

Así las cosas, no puede tomarse el valor arrojado por la ejecutada en la liquidación efectuada en el recurso de apelación, por cuanto realizó las operaciones con fundamento en el DTF lo cual no es procedente.

### **Sobre la fuerza mayor**

De otra parte, alega la parte ejecutada en su recurso de apelación, que la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL dispuesta en virtud del Decreto 2196 de 2009, constituye una fuerza mayor y, por esta razón, no procede el pago de intereses moratorios que le sea imputable ahora a la entidad ejecutada.

En este orden resulta necesario realizar un minucioso estudio de las normas que regularon el proceso liquidatorio de Cajanal, así:

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, ordenó la supresión y liquidación de Cajanal, normativa que fue modificada por los Decretos 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013, en cuanto ordenaron prorrogar el término del proceso referido hasta el 11 de junio del año 2013.

En las normas citadas se señaló que el régimen liquidatorio de Cajanal E.I.C.E, estaría regido por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006 *"por el cual se expide el régimen de las entidades públicas del orden nacional"* y ordenaron a CAJANAL adelantar de manera prioritaria las acciones pertinentes con el fin de garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales, a aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación.

De igual forma se ordenó a Cajanal EICE, efectuar los trámites necesarios para trasladar a sus afiliados cotizantes a la Administradora del Régimen de Prima media con prestación definida del ISS y se dispuso que la entidad en liquidación debía continuar con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando dichas funciones fuesen asumidas por la UGPP.

Asimismo este Decreto estableció, que la dirección de la liquidación de CAJANAL E.I.C.E. estaría en cabeza de su liquidador, quien respecto del trámite y manejo de los procesos ejecutivos de conformidad con el artículo 6º literal d) tendría la siguiente obligación:

*"Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador"*

De lo anterior se colige, que los procesos ejecutivos iniciados contra Cajanal debían acumularse dentro del proceso de liquidación, por tanto las deudas anteriores debían ser parte del pasivo en liquidarse, para cuyo pago era necesario hacerse parte en el proceso liquidatorio.

El artículo 7º del Decreto 2196 de 2009, facultó al liquidador para aceptar, rechazar, dar prelación o calificar los créditos, durante el proceso de liquidación.

En cuanto a los procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual, presentadas dentro del trámite liquidatorio y que continuaran en trámite al cierre de la liquidación el artículo 22 ibídem dispuso:

"(...)

**Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.**

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

(Negrillas fuera de texto)

(...)

Por su parte el artículo 23 del Decreto 254 del año 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 establece:

**"ARTÍCULO 23.-Emplazamiento.** Modificado por el art. 12, Ley 1105 de 2006. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación. (Negrillas fuera de texto)

Para tal efecto se publicarán avisos en la misma forma y con el mismo contenido, en lo pertinente, previsto por las normas que rigen la toma de posesión de entidades financieras."

El artículo 32 ibídem señaló:

**"ARTÍCULO 32.-Pago de obligaciones.** Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.
2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.
3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.
4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.
5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

(...)"

De esta manera, resulta necesario realizar ciertas precisiones respecto del contrato de Fiducia Mercantil No. 23 del siete (07) de junio de 2013, celebrado entre Cajanal E.I.C.E. en Liquidación y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario— Fiduagraria S.A., en tanto el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 dispuso:

**"Artículo 19.** El artículo [35](#) del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

**Artículo 35.** *A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.*

*La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.*

*Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.*

(...)

*Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley."*

Posteriormente, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1222 de 2013 asignó competencias y dictó disposiciones relativas al cierre del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., en el que se dispuso:

*"Artículo 1.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a cargo de Cajanal EICE en Liquidación. En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN constituirá un Patrimonio Autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, de acuerdo con el término señalado en el numeral 10 del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011; para lo anterior, se entregará al patrimonio Autónomo la información y documentación requerida y al Ministerio de Salud y Protección Social, copia de dicha información."*

En atención a lo estipulado anteriormente, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E., celebró con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. — Fiduagraria S.A. contrato de Fiducia Mercantil No.014 del 16 de mayo de 2013, a

través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales cuyo objeto es:

*“Ejercer la debida representación y defensa de los intereses de Cajanal E.I.C.E. en Liquidación en cada uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud del presente contrato ii) servir de fuente pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales iii) servir de fuente de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gastos judiciales y vi) Realizar la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan al Fopep”  
(...)*

Así mismo suscribió contrato de Fiducia Mercantil No. 23 del 7 de junio de 2013, a través del cual se sustituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes, cuyo objeto consiste, en atender el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación, la cancelación de las cuentas por pagar, la liquidación de contratos, la entrega de inmuebles en arriendo, entrega de archivos al Ministerio de Salud y Protección Social, remisión de informes a entes de control, entre otras.

Lo anterior significa que al Patrimonio Autónomo de Remanentes no se le puede ejecutar por acreencias que no fueron reconocidas dentro del proceso de liquidación.

Con ocasión a la finalización del contrato No. 023 del 7 de junio de 2013, se suscribió uno nuevo No. 01 al contrato de Fiducia Mercantil 014 de 2013, en el que el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales recibe las actividades que quedaron pendientes del Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Ahora bien, en cuanto a las funciones asignadas a la UGPP ellas se encuentran definidas en la Ley 1151 de 2007 en su artículo 156 el cual establece:

***“Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:***

***i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;***

***ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la***

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"  
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00430 - 03

*Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.*

*La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.*

(...)"

En este orden se tiene entonces que, Cajanal E.I.C.E. tenía la obligación de atender las reclamaciones y procesos judiciales en trámite los cuales estarían a cargo de la UGPP, una vez finiquitado el proceso de liquidación, para ello se tenía la obligación de emplazar a todos aquellos que como la actora poseían un título a su favor y cuyo deudor era la Caja Nacional de Previsión Social, para que comparecieran ante la entidad y así obtener la cancelación de dichos títulos.

Así las cosas, se aclara que las disposiciones antes citadas no dispusieron en forma alguna, que Cajanal se eximiera per se del pago de ciertas acreencias en su contra por el solo hecho de haber ingresado en proceso de liquidación, por el contrario, lo que dichas normatividades regularon fue la forma en que cancelarían los créditos y las entidades que asumirían las obligaciones a cargo de aquella atendiendo a la naturaleza, plazos y prelación de los mismos.

Ahora en estas condiciones, como lo indicó la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, cuando resolvió un conflicto de competencia en un caso en el que se reclamó el pago de intereses moratorios, por el cumplimiento tardío de un fallo judicial proferido en contra de CAJANAL EICE en liquidación, *"el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral"*, implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella", por lo tanto, las obligaciones que no fueron cumplidas como el pago de sentencias judiciales y por ende de los intereses ordenados en tales providencias que derivan de las mismas, hoy deben ser cancelados por la UGPP quien se ocupó de las funciones misionales de la extinta entidad.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). Número de radicación: 11001-03-06-000-2015-00066-00. Referencia: Conflicto negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social – MINSALUD, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Visto lo anterior, queda claro entonces, que la obligación de pagar los intereses moratorios generados por la tardanza en el pago de las condenas impuestas contra la Caja Nacional de Previsión Social, no se extingue por haber entrado dicha entidad en proceso de liquidación, si no que las mismas se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial de la Protección Social "UGPP", entidad que asumió las funciones que se encontraban en cabeza de la entidad condenada en el presente proceso

Ahora bien, el Código Civil establece en relación con la fuerza mayor o caso fortuito lo siguiente:

*ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

En cuanto a la fuerza mayor, La H. Corte Constitucional en sentencia T-271/16, precisó:

*"La figura jurídica de la fuerza mayor (...) está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "[s]e llama **fuerza mayor o caso fortuito**, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".*

De acuerdo con lo anterior, se observa que no se presentó como lo aduce el recurrente una situación de fuerza mayor, no fue un hecho externo, ni imprevisible la liquidación de la entidad, por el contrario se trató de un proceso que no fue inmediato. El Gobierno Nacional como plan de acción desde 1998 inició precisamente todas las acciones pertinentes para no desconocer entre otros derechos pensionales de los afiliados que estaban siendo afectados por la entidad y que no se hacían efectivos, pero pese a las distintas actividades realizadas y medidas adoptadas no fue posible solucionar los problemas estructurales que llevaron a terminar la existencia legal de CAJANAL.

Por lo tanto, la figura de la fuerza mayor que aduce la UGPP, no constituye una causal de exclusión de la obligación de cancelar los intereses moratorios que devienen de una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción a la extinta CAJANAL, cuando esta sea clara, expresa y exigible.

En similar sentido a lo anterior, se pronunció la Subsección de la cual hace parte el suscrito ponente, en sentencia del 6 de marzo de 2019, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"  
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00430 - 03

del proceso ejecutivo radicado No. 11001-33-35-013-2015-00190-01 iniciado por Jaime Caro Triana contra UGPP, argumentos que se acogen en su totalidad.

Ahora bien, con el fin de establecer el valor adeudado por concepto de intereses moratorios en este asunto, y siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de segunda instancia, se envió el expediente a la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal, con el fin de efectuar la liquidación correspondiente, a quien le arrojó el siguiente resultado:

Fecha de Ejecutora		19/11/2010
Fecha de solicitud de cumplimiento		24/02/2011
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago		Noviembre-2012
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:		177 C.C.A.

  

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutora de la Sentencia				11.455.842,03
Menos: Descuento de salud				1.185.673,37
	8.910.077,70	12%	1.069.209,32	
	931.712,38	12,50%	116.464,05	
<b>Total</b>				<b>10.270.168,66</b>

  

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
20/11/10	30/11/10	11	21,32%	0,0530%	\$ 10.270.168,66	\$ 59.819,82
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 10.270.168,66	\$ 168.583,12
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 10.270.168,66	\$ 183.561,30
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 10.270.168,66	\$ 165.797,31
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 10.270.168,66	\$ 183.561,30
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 10.270.168,66	\$ 198.727,47
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 10.270.168,66	\$ 205.351,72
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 10.270.168,66	\$ 198.727,47
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 10.270.168,66	\$ 215.024,09
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 10.270.168,66	\$ 215.024,09
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 10.270.168,66	\$ 208.087,83
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 10.270.168,66	\$ 222.800,71
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 10.270.168,66	\$ 215.580,88
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 10.270.168,66	\$ 222.766,91
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 10.270.168,66	\$ 228.126,24
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 10.270.168,66	\$ 213.408,42
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 10.270.168,66	\$ 228.126,24
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 10.270.168,66	\$ 226.600,72
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 10.270.168,66	\$ 234.154,08
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 10.270.168,66	\$ 226.600,72
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 10.270.168,66	\$ 237.551,52
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 10.270.168,66	\$ 237.551,52
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 10.270.168,66	\$ 229.888,57
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 10.270.168,66	\$ 237.850,66
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 4.963.272,72</b>

  

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 4.963.272,72
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 4.963.272,72</b>

  

<b>Fuente</b>	Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 110013342046201600430 03
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación en cumplimiento de auto de fecha 11/03/2021 y de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Así las cosas, se observa que si bien la liquidación de los intereses moratorios debió ser aprobada por la suma de \$4.963.272,72 de conformidad con las operaciones efectuadas

por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación y con las pautas establecidas en precedencia, el *a quo* la aprobó por la suma de \$5.876.897,42.

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutada en el recurso de apelación, la elaborada por el *a quo*, y contrastadas con la liquidación realizada por la Contadora de la Sección Segunda de éste Tribunal, la cual se encuentra anexa al expediente<sup>2</sup>, se observa que en la liquidación realizada por el juez de instancia, se efectuó sobre un capital mayor al que corresponde sin que haya tenido en cuenta los descuentos en salud, lo cual no es procedente teniendo en cuenta, que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio.

Así mismo, no puede tomarse el valor arrojado por la ejecutada en su liquidación, por cuanto también realizó las operaciones sin efectuar los descuentos en salud.

Así las cosas, se observa que el *a quo* no tuvo en cuenta las pautas de la sentencia del Tribunal, pues aprobó la liquidación en la suma antes indicada como quiera que se tomó para efectos de liquidar los intereses un capital mayor al causado a la fecha de ejecutoria y sin efectuar los descuentos en salud, siendo que en el fallo de segunda instancia proferido por esta corporación, siendo magistrado ponente el suscrito, se indicó claramente que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios debía efectuarse "sobre **EL CAPITAL NETO INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia)", razón por la cual se modificará el auto apelado, para aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$4.963.272,72.

Por lo anterior, se **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, por el cual se modificó la liquidación del crédito y se aprobó por \$5.876.897,42, para en su lugar, aprobarla por la suma de \$4.963.272,72.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>2</sup> Fl. 70

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, por el cual se modificó la liquidación del crédito y se aprobó por \$5.876.897,42, puesto que se modifica el numeral primero para aprobar la liquidación del crédito por la suma de cuatro millones novecientos sesenta y tres mil doscientos setenta y dos pesos con setenta y dos centavos (\$4.963.272,72) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

D.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:**

PROCESO No : 11001-33-35-025-2016-00113-02  
DEMANDANTE : MERCEDES CASTRO DE VALLEJO  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL - UGPP  
ASUNTO : APELACION AUTO EJECUTIVO

-----

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el Auto del veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$5.166.415.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción ejecutiva, la ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$6.569.081 por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias proferidas por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de febrero de 2010, modificada el 24 de noviembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección "C", debidamente ejecutoriadas el 9 de diciembre de 2011, por lo tanto los intereses se causaron desde el 10 de diciembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A, suma que deberá ser indexada hasta el pago total de la misma.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, luego de dictada la orden de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, mediante Auto del 20 de abril de 2018, aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$5.166.415.

Indicó el *a quo* que lo buscado por el ejecutante son los intereses moratorios causados sobre el valor pagado por la ejecutada en el mes de mayo de 2013, y no sobre las causadas mes a mes por las diferencias entre la reliquidación ordenada y las mesadas causadas,

Que no se puede tener en cuenta la liquidación presentada por la parte ejecutada, por cuanto no se tuvo en cuenta el periodo en mora, sino solo 4 meses después de la ejecutoria de la sentencia, y luego retomando en el mes de febrero de 2013, sin explicar las razones de tal cálculo.

El *a quo* efectuó las operaciones matemáticas correspondientes a los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (10 de diciembre de 2011) hasta el día anterior al mes de inclusión en nómina (30 de abril de 2013), para lo cual tomo como capital la suma de \$13.835.251, arrojándole por concepto de intereses adeudados la suma de \$5.166.415.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la decisión anterior argumentando lo siguiente:

Que el Despacho no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Aduce que el proceso de liquidación de Cajanal inició mediante el Decreto 2196 de 2009 que culminó en junio de 2013, es decir, que tanto el nacimiento de la obligación como el cumplimiento de esta, se dio en vigencia del trámite de liquidación forzosa de la entidad, y en ese sentido, no es procedente que se reconozca ningún tipo de valor a favor del ejecutante, por cuanto se configuró la existencia de una fuerza mayor.

Finalmente, afirma que la suma por concepto de intereses a cancelar es \$5.155.206,64

### **CONSIDERACIONES**

La primera inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en que, en su sentir, para liquidar los intereses moratorios se debe tener en cuenta, lo dispuesto por el Decreto

2469 de 2015 en consonancia con las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Respecto de lo anterior, se debe decir que en el fallo de segunda instancia de fecha 7 de noviembre de 2018, proferido por la Subsección de la cual hace parte el suscrito, se resolvió ese aspecto y se dejó claramente establecido que no es posible liquidar los intereses moratorios lo dispuesto conforme el Decreto 2469 de 2015 y las Circulares mencionadas como quiera que la sentencia que emerge como título ejecutivo, en el caso bajo examen, expresamente dispuso que **había lugar al pago de los intereses moratorios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 177 del C.C.A, y no a la tasa del DTF pretendida por la entidad ejecutada**, y por tal razón, en esta ocasión no se efectuará pronunciamiento sobre este tópico, debido a que fue resuelto con anterioridad y se debe estar a lo resuelto en esa providencia.

### **Sobre la fuerza mayor**

De otra parte, alega la parte ejecutada en su recurso de apelación, que la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL dispuesta en virtud del Decreto 2196 de 2009, constituye una fuerza mayor y, por esta razón, no procede el pago de intereses moratorios que le sea imputable ahora a la entidad ejecutada.

En este orden resulta necesario realizar un minucioso estudio de las normas que regularon el proceso liquidatorio de Cajanal, así:

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, ordenó la supresión y liquidación de Cajanal, normativa que fue modificada por los Decretos 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013, en cuanto ordenaron prorrogar el término del proceso referido hasta el 11 de junio del año 2013.

En las normas citadas se señaló que el régimen liquidatorio de Cajanal E.I.C.E, estaría regido por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006 *"por el cual se expide el régimen de las entidades públicas del orden nacional"* y ordenaron a CAJANAL adelantar de manera prioritaria las acciones pertinentes con el fin de garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales, a aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación.

De igual forma se ordenó a Cajanal EICE, efectuar los trámites necesarios para trasladar a sus afiliados cotizantes a la Administradora del Régimen de Prima media con prestación definida del ISS y se dispuso que la entidad en liquidación debía continuar con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando dichas funciones fuesen asumidas por la UGPP.

Asimismo este Decreto estableció, que la dirección de la liquidación de CAJANAL E.I.C.E. estaría en cabeza de su liquidador, quien respecto del trámite y manejo de los procesos ejecutivos de conformidad con el artículo 6º literal d) tendría la siguiente obligación:

*"Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador"*

De lo anterior se colige, que los procesos ejecutivos iniciados contra Cajanal debían acumularse dentro del proceso de liquidación, por tanto las deudas anteriores debían ser parte del pasivo en liquidarse, para cuyo pago era necesario hacerse parte en el proceso liquidatorio.

El artículo 7º del Decreto 2196 de 2009, facultó al liquidador para aceptar, rechazar, dar prelación o calificar los créditos, durante el proceso de liquidación.

En cuanto a los procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual, presentadas dentro del trámite liquidatorio y que continuaran en trámite al cierre de la liquidación el artículo 22 ibídem dispuso:

*(...)*

***Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.***

*(...)*

***PARÁGRAFO 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.***  
*(Negrillas fuera de texto)*

*(...)*

Por su parte el artículo 23 del Decreto 254 del año 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 establece:

***"ARTÍCULO 23.-Emplazamiento. Modificado por el art. 12, Ley 1105 de 2006. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación. (Negrillas fuera de texto)***

*Para tal efecto se publicarán avisos en la misma forma y con el mismo contenido, en lo pertinente, previsto por las normas que rigen la toma de posesión de entidades financieras."*

El artículo 32 ibídem señaló:

***"ARTÍCULO 32.-Pago de obligaciones. Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:***

- 1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.*
- 2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.*
- 3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.*
- 4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.*
- 5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.*

*(...)"*

De esta manera, resulta necesario realizar ciertas precisiones respecto del contrato de Fiducia Mercantil No. 23 del siete (07) de junio de 2013, celebrado entre Cajanal E.I.C.E. en Liquidación y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario— Fiduagraria S.A., en tanto el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 dispuso:

***"Artículo 19. El artículo [35](#) del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:***

***Artículo 35. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista***

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"  
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00113 - 02

*formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.*

*La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.*

*Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.*

*(...)*

*Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley."*

Posteriormente, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1222 de 2013 asignó competencias y dictó disposiciones relativas al cierre del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., en el que se dispuso:

*"Artículo 1.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a cargo de Cajanal EICE en Liquidación. En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN constituirá un Patrimonio Autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, de acuerdo con el término señalado en el numeral 10 del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011; para lo anterior, se entregará al patrimonio Autónomo la información y documentación requerida y al Ministerio de Salud y Protección Social, copia de dicha información."*

En atención a lo estipulado anteriormente, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E., celebró con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. — Fiduagraria S.A. contrato de Fiducia Mercantil No.014 del 16 de mayo de 2013, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales cuyo objeto es:

*"Ejercer la debida representación y defensa de los intereses de Cajanal E.I.C.E. en Liquidación en cada uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud del presente contrato ii) servir de fuente pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales iii) servir de fuente de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gastos judiciales y vi) Realizar la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan al Fopep"*

*(...)*

Así mismo suscribió contrato de Fiducia Mercantil No. 23 del 7 de junio de 2013, a través del cual se sustituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes, cuyo objeto consiste, en atender el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación, la cancelación de las cuentas por pagar, la liquidación de contratos, la entrega de

inmuebles en arriendo, entrega de archivos al Ministerio de Salud y Protección Social, remisión de informes a entes de control, entre otras.

Lo anterior significa que al Patrimonio Autónomo de Remanentes no se le puede ejecutar por acreencias que no fueron reconocidas dentro del proceso de liquidación.

Con ocasión a la finalización del contrato No. 023 del 7 de junio de 2013, se suscribió uno nuevo No. 01 al contrato de Fiducia Mercantil 014 de 2013, en el que el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales recibe las actividades que quedaron pendientes del Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Ahora bien, en cuanto a las funciones asignadas a la UGPP ellas se encuentran definidas en la Ley 1151 de 2007 en su artículo 156 el cual establece:

***“Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:***

***i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;***

***ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.***

***La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.***

***(...)”***

En este orden se tiene entonces que, Cajanal E.I.C.E. tenía la obligación de atender las reclamaciones y procesos judiciales en trámite los cuales estarían a cargo de la UGPP, una vez finiquitado el proceso de liquidación, para ello se tenía la obligación de emplazar

a todos aquellos que como la actora poseían un título a su favor y cuyo deudor era la Caja Nacional de Previsión Social, para que comparecieran ante la entidad y así obtener la cancelación de dichos títulos.

Así las cosas, se aclara que las disposiciones antes citadas no dispusieron en forma alguna, que Cajanal se eximiera per se del pago de ciertas acreencias en su contra por el solo hecho de haber ingresado en proceso de liquidación, por el contrario, lo que dichas normatividades regularon fue la forma en que cancelarían los créditos y las entidades que asumirían las obligaciones a cargo de aquella atendiendo a la naturaleza, plazos y prelación de los mismos.

Ahora en estas condiciones, como lo indicó la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, cuando resolvió un conflicto de competencia en un caso en el que se reclamó el pago de intereses moratorios, por el cumplimiento tardío de un fallo judicial proferido en contra de CAJANAL EICE en liquidación, *"el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral", implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella*", por lo tanto, las obligaciones que no fueron cumplidas como el pago de sentencias judiciales y por ende de los intereses ordenados en tales providencias que derivan de las mismas, hoy deben ser cancelados por la UGPP quien se ocupó de las funciones misionales de la extinta entidad.

Visto lo anterior, queda claro entonces, que la obligación de pagar los intereses moratorios generados por la tardanza en el pago de las condenas impuestas contra la Caja Nacional de Previsión Social, no se extingue por haber entrado dicha entidad en proceso de liquidación, si no que las mismas se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial de la Protección Social "UGPP", entidad que asumió las funciones que se encontraban en cabeza de la entidad condenada en el presente proceso

Ahora bien, el Código Civil establece en relación con la fuerza mayor o caso fortuito lo siguiente:

*ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). Número de radicación: 11001-03-06-000-2015-00066-00. Referencia: Conflicto negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social – MINSALUD, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"  
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00113 - 02

*el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

En cuanto a la fuerza mayor, La H. Corte Constitucional en sentencia T-271/16, precisó:

*"La figura jurídica de la fuerza mayor (...) está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "[s]e llama **fuerza mayor o caso fortuito**, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".*

De acuerdo con lo anterior, se observa que no se presentó como lo aduce el recurrente una situación de fuerza mayor, no fue un hecho externo, ni imprevisible la liquidación de la entidad, por el contrario se trató de un proceso que no fue inmediato. El Gobierno Nacional como plan de acción desde 1998 inició precisamente todas las acciones pertinentes para no desconocer entre otros derechos pensionales de los afiliados que estaban siendo afectados por la entidad y que no se hacían efectivos, pero pese a las distintas actividades realizadas y medidas adoptadas no fue posible solucionar los problemas estructurales que llevaron a terminar la existencia legal de CAJANAL.

Por lo tanto, la figura de la fuerza mayor que aduce la UGPP, no constituye una causal de exclusión de la obligación de cancelar los intereses moratorios que devienen de una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción a la extinta CAJANAL, cuando esta sea clara, expresa y exigible.

En similar sentido a lo anterior, se pronunció la Subsección de la cual hace parte el suscrito ponente, en sentencia del 6 de marzo de 2019, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 11001-33-35-013-2015-00190-01 iniciado por Jaime Caro Triana contra UGPP, argumentos que se acogen en su totalidad.

Ahora bien, con el fin de establecer el valor adeudado por concepto de intereses moratorios en este asunto, y siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de segunda instancia, se envió el expediente a la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal, con el fin de efectuar la liquidación correspondiente, a quien le arrojó el siguiente resultado:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"  
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00113 - 02

Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	10/12/2011
Fecha de solicitud de cumplimiento	
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	01/05/2013
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 C.C.A.

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				14.367.238,25
Menos: Descuento de salud				1.478.156,68
	11.001.028,91	12%	1.320.123,47	
	1.264.265,66	12,50%	158.033,21	
<b>Total</b>				<b>12.889.081,57</b>

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
11/12/11	31/12/11	21	29,09%	0,0700%	\$ 12.889.081,57	\$ 189.388,09
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 12.889.081,57	\$ 286.298,88
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 12.889.081,57	\$ 267.827,98
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 12.889.081,57	\$ 286.298,88
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 12.889.081,57	\$ 284.384,35
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 12.889.081,57	\$ 293.863,82
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 12.889.081,57	\$ 284.384,35
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 12.889.081,57	\$ 298.127,62
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 12.889.081,57	\$ 298.127,62
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 12.889.081,57	\$ 288.510,60
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 12.889.081,57	\$ 298.503,04
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 12.889.081,57	\$ 288.873,91
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 12.889.081,57	\$ 298.503,04
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 12.889.081,57	\$ 296.749,96
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 12.889.081,57	\$ 268.032,23
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 12.889.081,57	\$ 296.749,96
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 12.889.081,57	\$ 288.147,16
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 4.812.771,47</b>

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 4.812.771,47
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 4.812.771,47</b>

<b>Fuente</b>	Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 110013335025201600113 02
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación en cumplimiento de auto de fecha 11/03/2021 y de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Así las cosas, se observa que si bien la liquidación de los intereses moratorios debió ser aprobada por la suma de \$4.812.771,47 de conformidad con las operaciones efectuadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación y con las pautas establecidas en precedencia en la sentencia de segunda instancia, el *a quo* la aprobó por la suma de \$5.166.415.

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutada en el recurso de apelación, la elaborada por el *a quo*, y contrastadas con la liquidación realizada por la Contadora de la Sección Segunda de éste Tribunal, la cual se encuentra anexa al expediente<sup>2</sup>, se observa que en la liquidación realizada por el juez de instancia, se efectuó sobre un capital mayor al que corresponde al causado a la fecha de ejecutoria.

Así mismo, no puede tomarse el valor arrojado por la ejecutada en su liquidación, por cuanto también realizó las operaciones sobre capital superior al que corresponde.

<sup>2</sup> Fl. 44

Así las cosas, se observa que el a quo no tuvo en cuenta las pautas de la sentencia del Tribunal, pues aprobó la liquidación en la suma antes indicada como quiera que se tomó para efectos de liquidar los intereses un capital mayor al causado a la fecha de ejecutoria, siendo que en el fallo de segunda instancia proferido por esta corporación, siendo magistrado ponente el suscrito, se indicó claramente que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios debía efectuarse "sobre **EL CAPITAL NETO INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia)", razón por la cual se modificará el auto apelado, para aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$4.812.771,47.

Por lo anterior, se **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por \$5.166.415, para en su lugar, aprobarla por la suma de \$4.812.771,47.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por \$5.166.415, puesto que se modifica el numeral primero para aprobar la liquidación del crédito por la suma de cuatro millones ochocientos doce mil setecientos setenta y un pesos con cuarenta y siete centavos (\$4.812.771,47), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:**

EXPEDIENTE NO. : 11001-33-35-029-2015-00768-02  
EJECUTANTE : PAULINA MONROY DE RICAURTE  
EJECUTADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
ASUNTO : APELACION EJECUTIVO-LIQUIDACION DEL CREDITO

-----

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el Auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$2.855.999,09.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción ejecutiva, la demandante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$3.564.418, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de enero de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 14 de febrero de 2011, por los intereses causados desde el 15 de febrero de 2011 al 30 de septiembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

Igualmente solicita que la suma anterior sea indexada desde el 1º de noviembre de 2012, día siguiente a la inclusión en nómina hasta que se verifique el pago y se condene en costas a la entidad demandada.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., luego de dictada la orden de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la

ejecución y efectuar la liquidación del crédito, mediante Auto del 25 de octubre de 2018, aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$2.855.999,09<sup>1</sup>:

Indicó el *a quo* que el apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito por la suma de \$2.855.999,09 conforme se libró el mandamiento de pago.

Que posteriormente, mediante escrito del 21 de septiembre de 2018, el apoderado de la entidad ejecutada presentó la liquidación del crédito por la suma de \$1.624.252,10.

Que la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de julio de 2018 ordenó confirmar la de primera instancia en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago librado mediante Auto del 24 de febrero de 2016, en el cual se dispuso librar orden de pago por la suma de \$2.855.999,09.

Finalmente, afirmó que no es procedente aprobar la liquidación del crédito de la forma solicitada por la entidad demandada, en tanto que el mandamiento de pago fue liquidado por la suma de \$2.855.999,09 sin que en momento alguno se haya indicado que sobre la misma debían incluirse sumas adicionales por concepto de indexación o intereses, o que estos últimos debían calcularse de forma sucesiva hasta la fecha.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la decisión anterior argumentando lo siguiente (*fls. 61 – 66*):

Que la liquidación del crédito se debe efectuar teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, esto es, con la tasa del DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República, y luego de transcurrido los 10 meses señalados en el artículo 192 del CPACA se debe aplicar la tasa comercial, de conformidad con el artículo 195 *ibídem*.

Que el factor para determinar el régimen de la tasa que le aplica a la demanda, es el de la presentación de la demanda, por lo tanto, insiste en que si estamos en un proceso cuya demanda fue presentada a partir del 2 de julio de 2012, al amparo de la Ley 1437 de 2011, los intereses se causan por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria, se

---

<sup>1</sup> Fls. 97 - 98

reconocen con la DTF certificada por el Banco de la República, siempre y cuando no opere interrupción de intereses, y de ahí en adelante con intereses a la tasa de intereses comerciales.

De otra parte, aduce el recurrente que cuando el fallo no ordena el pago de intereses no se pueden reconocer los mismos, debido a que no existe título, y por lo tanto, no existe obligación por no ser expresa.

Finalmente alega falta de legitimación por pasiva, aduciendo que no está a cargo de la UGPP el pago de los intereses moratorios reclamados.

### CONSIDERACIONES

La primera inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en cuanto a la forma de liquidar los intereses moratorios, toda vez que, a su juicio estos deben liquidarse teniendo en cuenta la tasa del DTF y el artículo 192 del CPACA.

Respecto de lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutada por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del C.C.A., dispone claramente que *"Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada"*.

Se advierte, **que la sentencia aportada como título quedó debidamente ejecutoriada 14 de febrero de 2011**, y la solicitud de cumplimiento se presentó el veinticinco (25) de Marzo de 2011, esto es dentro de los seis (6) meses que dispone la norma, razón por la cual, los intereses moratorios se causaron desde el 15 de febrero de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 30 de septiembre de 2012 (teniendo en cuenta que la inclusión en nómina se hizo efectiva a partir del mes de octubre de ese año).

Luego entonces tenemos, que en el *sub lite*, los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. para hacer exigible la obligación empezaron a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo que lo fue el 15 de febrero de 2011, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y, como el trámite administrativo se inició con la

petición elevada por la actora el 25 de Marzo de 2011, el mismo se surtió de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

Lo anterior, por cuanto el C.P.A.C.A en su artículo 308 y el Código General del proceso en su artículo 624, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., ratifican dicha interpretación cuando disponen:

**"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."**

*Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1387 el cual quedará así:*

*Artículo 40 Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren **comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrillas por fuera de texto) (...)*

Es de suma importancia anotar además, que **el artículo 13 del Código General del Proceso dispone** claramente que: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Ahora bien, el 26 de Mayo del año 2015, fue promulgado el **Decreto 1068** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" en cuyo Título 6 Capítulo 1 se reguló lo concerniente al pago de sentencias con recursos del presupuesto de la Nación, precisando en su parágrafo 2º "que en los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente capítulo". Pero no dio nada sobre el cálculo de intereses moratorios por el pago tardío de sentencias judiciales.

Luego, mediante **Decreto 2469 de 2015** *“Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se consideró “**Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial. Y, que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.**”* (Negrillas de Sala)

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló que *“La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Pero, **La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.**”*

Posteriormente, mediante Decreto 1342 de 2016 se derogó el parágrafo del Artículo 2.8.6.6.1 del Decreto antes citado, por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad.

No obstante lo anterior, esta Sala de decisión ha sostenido la tesis según la cual, los procesos ejecutivos cuyo título fue erigido bajo el imperio del C.C.A., pero la demanda fue instaurada en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P., se les debe aplicar dichas disposiciones, salvo en lo que respecta a la conformación del título y los términos que empezaron a correr antes de su entrada en vigencia para efectos de determinar la caducidad – exigibilidad de la obligación y por ende, la mora en el cumplimiento de las condenas contenidas en la providencia judicial, título de recaudo ejecutivo.

En este orden, resulta claro para la Sala tres situaciones a saber: **i)** que el término para que la entidad ejecutada cancelara las sumas de dinero reconocidas en la sentencia empezó a correr en vigencia del C.C.A. **ii)** la solicitud de cumplimiento de sentencia o trámite administrativo se inició en vigencia del C.C.A. y **iii)** el artículo 177 del C.C.A. fue el sustento normativo del reconocimiento de los intereses de mora que hoy se reclaman y bajo tales premisas se consolidaron los derechos y la situación jurídica de la actora.

De igual forma se advierte, que la demanda ejecutiva, fue presentada el 08 de octubre de 2015, es decir, en vigencia del Decreto 1068 de 2015, el cual no contempló regla alguna para el cálculo de intereses moratorios causados por el pago tardío de sentencias judiciales.

Nótese que el Decreto 2649 de 2015, entró a regir el 22 de diciembre de dicha anualidad y en el párrafo de su artículo 2.8.6.6.1 dispuso que, la liquidación de los intereses moratorios se realizaría con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia así lo señale en la *ratio decidendi*.

Así las cosas se advierte, que aunque el párrafo del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015 fue derogada por el Decreto 1342 de 2016, no lo es menos que ambas disposiciones no se encontraban vigentes a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva de la referencia – 8 de octubre de 2015, y en este sentido no hay lugar a su aplicación, además por las razones que a continuación se explican:

1. Si bien es cierto, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que como se analizó con antelación, en cuanto a las diligencias iniciadas y los términos que empezaron a correr en vigencia de la disposición anterior se aplicará la misma, que para el caso es, el Decreto 01 de 1989 o Código Contencioso Administrativo.
2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios, genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo, las cuales se pasan a sintetizar:

<b>Decreto 01 de 1984</b>	<b>Ley 1437 de 2011</b>
Plazo para ejecutar: 18 meses Artículo 177.	Plazo Para ejecutar: 10 meses Artículo 192.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"  
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00768 - 02

Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 6 meses Artículo 177.	Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 3 meses Artículo 192.
Forma de liquidar: Interés bancario por 1.5.	Forma de liquidar: Primeros 10 meses Tasa DTF Luego de los 10 primeros meses: Tasa Comercial

3. El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 *ibídem*, esto es, con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración, termine siendo favorable a sus propios intereses, por cuanto, **además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora**, pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.
4. El juez de la ejecución no se encuentra facultado para hacer interpretaciones por fuera de lo estrictamente decidido en la sentencia que emerge como título ejecutivo, en el caso bajo examen, la cual expresamente dispuso que, **había lugar al pago de los intereses moratorios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 177 del C.C.A, y no a la tasa del DTF pretendida por la entidad ejecutada.**

Al respecto cabe precisar, que la sentencia de fecha 20 de Enero de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en virtud de la cual, se reconoció en favor de la actora la reliquidación pensional, ordenó claramente:

**"CUARTO: Dése cumplimiento a los artículos 176 y 177 C.C.A."** (Negritas fuera de texto).

De la orden transcrita, se colige, que **la sentencia cuya ejecución se pretende, estableció de manera clara y expresa que la misma debía ser acatada en los términos del artículo 177 del C.C.A.**, por ende, la forma de dar cumplimiento a la misma, no es otra que la contemplada en la norma *ibídem*.

5. En atención a la unidad e integralidad de las decisiones judiciales, **no puede la Sala escindir lo ordenado en el fallo de fecha 20 de enero de 2011, fraccionando su ejecución** para darle aplicación simultánea a dos normas distintas — Artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011— para atender una

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"  
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00768 - 02

misma situación fáctica y jurídica, cual es, la de liquidar los intereses moratorios pretendidos por la ejecutante.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la sentencia proferida el 20 de octubre del año 2014 por la Sección Tercera - Subsección "C" del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr.: Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00439-01 (29.979), que fijó posición sobre este punto.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior, en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable a la ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando su aplicación es incompatible con el sentido en que fue proferida la sentencia objeto de ejecución.

Así las cosas, no puede tomarse el valor arrojado por la ejecutada en la liquidación efectuada en el recurso de apelación, por cuanto realizó las operaciones con fundamento en el DTF lo cual no es procedente, además, por cuanto en dicha liquidación se dejaron de liquidar intereses desde el 14 de mayo de 2011 hasta el 7 de febrero de 2012, siendo que, tal como quedó establecido en el fallo de segunda instancia proferido por esta Subsección dentro del proceso de la referencia, no hubo interrupción en la causación de intereses.

La otra inconformidad de la entidad contra el auto recurrido, es por cuanto considera que cuando el fallo no ordena el pago de intereses no se pueden reconocer los mismos, debido a que no existe título, y por lo tanto, no existe obligación por no ser expresa.

Respecto de lo anterior, es del caso señalar que la sentencia objeto de la ejecución, fue clara en señalar en la parte resolutive, que se daría cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A, por lo tanto, se advierte que contrario a lo alegado por el recurrente, los intereses fueron expresamente ordenados en la sentencia objeto de la ejecución.

Además, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", en sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), dijo que "*En materia de intereses sobre*

*la sentencia, en caso de mora en el pago de la condena, no se requiere pronunciamiento en el fallo, toda vez que se deberán reconocer y pagar de acuerdo con la ley.”<sup>2</sup>*

Igualmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa alta Corporación, en concepto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), señaló:<sup>3</sup>

*“Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero.*

(...)

*Cuando en una sentencia se reconoce una cantidad líquida de dinero, esta suma devenga intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 177 del C.C.A, sin que sea necesario que el respectivo fallo así lo indique.”*

Finalmente, se alega en el recurso falta de legitimación por pasiva, aduciendo la entidad que no está a cargo de la UGPP el pago de los intereses moratorios reclamados.

Respecto de lo anterior, se debe decir que en el fallo de segunda instancia de fecha 4 de julio de 2018, proferido por la Subsección de la cual hace parte el suscrito, se resolvió ese aspecto y se dejó claramente establecido que es la UGPP la entidad a la que le compete el reconocimiento y pago de los intereses moratorios en el caso bajo estudio, y por tal razón, en esta ocasión no se efectuará pronunciamiento sobre este tópico, debido a que fue resuelto con anterioridad y se debe estar a lo resuelto en esa providencia.

Por lo anterior, se **CONFIRMARÁ** el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$2.855.999,09.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 50001-23-31-000-2008-00031-01(38600).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO. Concepto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos con nueve centavos (\$2.855.999,09), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO:** La presente decisión se comunicará a las partes a los siguientes correos electrónicos: ejecutante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com) y ejecutada [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

D.A.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-057-2019-00472-01  
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS VALERO SANRMIENTO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- FONPREMAG  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

-----

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de los demandantes, contra el Auto del 24 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda, por cuanto vencido el término para subsanar la misma, no se adecuó bajo los lineamientos expuestos en el Auto de fecha 21 de enero de 2020.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de los demandantes, interpuso oportunamente recurso de apelación, contra el referido auto que rechazó la demanda, para que se revoque y, en su lugar ésta sea admitida. Como fundamentos de su recurso, señaló que no es acertada la posición del juez, toda vez que, de conformidad con la tesis que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha establecido para la acumulación de pretensiones, la misma se torna procedente, razón por la cual, es admisible que en la demanda se presenten varios demandantes y contra uno o varios demandados, aunque el interés difiera de unos y otros.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los demandantes piden se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos respecto a las peticiones que radicaran el 10 de junio de 2019, el 13 de junio de 2019 y el 27 de mayo de 2019 ante la Secretaria de Educación de Bogotá, donde solicitaron el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Como restablecimiento del derecho, solicita el apoderado de los demandantes que se ordene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag, Fiduprevisora S.A., a reconocerles y pagarles la prima de medio año, junto con la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reintegro solicitado en los descuentos para salud.

El conocimiento de esta demanda, correspondió al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien por Auto del 21 de enero de 2020 (folios 70 a 72), inadmitió la demanda y le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrigiera los defectos de que adolecía, es decir, que debido a las particularidades del escrito de la demanda, en la que no se configura la acumulación de pretensiones, para el posible estudio de admisibilidad de la misma, cada una de la demandas y pretensiones de los distintos actores, deberán ser radicadas separada e individualmente, por tal motivo, solo avocó conocimiento de la demanda presentada por el señor José de Jesús Valero Sarmiento, solicitándole que determinara con total precisión el nombre completo del demandante, para obtener claridad que el señor Valero Sarmiento es la parte activa. Así mismo, le solicitó el lugar y dirección de notificaciones de las partes, pues tampoco se encuentra la dirección del señor Valero Sarmiento.

Contra el anterior auto, el apoderado de los demandantes, interpuso recurso de reposición, sin embargo, mediante Auto del 20 de febrero de 2020 (folios 80 a 82), no lo repuso y, consideró que debía sujetarse a lo expuesto en la parte resolutive del Auto de fecha 21 de enero de 2020.

Sin que la parte subsanara lo señalado en el Auto del 21 de enero de 2020, el *A quo* mediante Auto del 24 de julio de 2020 consideró que la demanda debía ser rechazada, por cuanto la parte accionante no realizó las correcciones ordenadas.

Mediante proveído del 14 de septiembre de 2020, el *A quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

## **CASO CONCRETO**

Para resolver, se advierte que en el *sub examine* se acumulan pretensiones de tres (3) personas que en su condición de docentes oficiales pensionados solicitan se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos respecto a las peticiones que radicaran el 10 de junio de 2019, el 13 de junio de 2019 y el 27 de mayo de 2019 ante la Secretaria de Educación de Bogotá, donde solicitan el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

En este punto, se precisa que la actual normativa contenciosa administrativa contiene una regulación especial sobre el tema. En efecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Sin embargo, la forma como se encuentra redactada la anterior norma permite concluir que en ella se regula la acumulación de pretensiones relacionadas con diferentes medios de control, que dependen de una misma situación fáctica, no así, los casos en los que a través del mismo medio de control se pretende que se resuelvan las pretensiones de varios demandantes. En ese orden de ideas, se considera que en

éste último caso ha de observarse lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*1º. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin tener en cuenta la cuantía.*

*2º. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3º. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*(...)*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*(...).”*

Por su parte, sobre la acumulación de pretensiones, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08), Consejero ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, señaló:

*“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Al respecto, en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; de febrero 8 de 2007; C.P. doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación No. 32861; Accionante: Nelly Trujillo Trujillo y Otros se sostuvo: “En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, es menester señalar que, en el Código Contencioso Administrativo, no existe una reglamentación especial sobre la materia; no obstante, el artículo 145 de dicho estatuto hace remisión expresa, sobre el particular, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, normas que deben tenerse en cuenta al momento de decidir la admisión de la demanda, puesto que es deber del Juez emplear todos los medios posibles para evitar nulidades procesales y providencias inhibitorias.

Como se observa, es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.”

*En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros."*

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio se observa que existe una acumulación subjetiva de pretensiones, si se tiene en cuenta que éstas fueron formuladas por varias personas y dirigidas contra la misma demandada.

La acumulación subjetiva es procedente siempre que se cumplan los requisitos del artículo 165 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que en casos de pluralidad de demandantes, haya identidad de causa, o de objeto, o una relación de dependencia, o que se sirvan de los mismos elementos probatorios, así sea diferente el interés de unos y otros, lo cual se da en el *sub lite*, como se verá.

Por consiguiente, no le asiste la razón al Juez de primera instancia al rechazar la demanda, por cuanto los demandantes no la presentaron por separado, ni mucho menos por no subsanarse la demanda específicamente por el señor José de Jesús Valero Sarmiento requerimiento que adoptó el A quo frente a la indebida acumulación de pretensiones que consideró se presentaba.

En efecto, si bien es cierto hay circunstancias que posiblemente difieran entre cada uno de los demandantes, entre ellas, peticiones y actos separados proferidos por las entidades demandadas, pero con solicitudes y respuestas similares, esto es, por un lado, requiriendo el reconocimiento y pago de la prima de medio año y, por el otro, que las entidades demandadas, negaran dichas solicitudes<sup>2</sup>, es preciso señalar que la demanda se origina en los mismos hechos, se persiguen idénticas condenas, se desempeñaron como docentes oficiales, los cargos elevados contra el acto ficto, producto del silencio de la administración, son iguales, razón por la que la interpretación normativa que sobre el tema realice el Juez aplica en igualdad de condiciones para todos los solicitantes. Es decir, resulta totalmente viable estudiar en conjunto la situación de las demandantes<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Sobre esta circunstancia el Alto tribunal Constitucional en la citada Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08), Consejero ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, manifestó: "En el mismo sentido, esta Sala considera que a pesar de las particularidades que puedan presentarse en cada una de las situaciones laborales de los demandantes, no hay lugar, **como lo hizo el a quo**, a declarar la inhibición para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda" (Negrilla inter texto)

<sup>3</sup> Al respecto ver la Sentencia de febrero ocho (8) de dos mil siete (2007). Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00039-01(32861), proferida por el CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

Aunado a lo anterior, el actual sistema oral busca dar prevalencia a los principios de economía y celeridad en los procesos, y a juicio del Despacho, la mejor manera de dar efectividad a los mismos, es tramitando y resolviendo conjuntamente las pretensiones de los aquí demandantes, y no, obligarlos a presentar diferentes demandas que a la postre lo único que logran es congestionar la justicia.

En consecuencia, debe revocarse el auto recurrido, del 21 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda, por no configurarse el defecto formal indicado y, en su lugar debe permitírsele a los demandantes el acceso a la administración de justicia, en procura del derecho sustancial (Arts. 228 - 229 Constitución Política de Colombia), así como los principios de celeridad y economía procesal.

En tal virtud, el Despacho

### **RESUELVE**

**REVÓCASE** el Auto del 21 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda y, en su lugar, deberá proveer sobre su admisibilidad.

**NOTIFIQUESE Y DEVUELVA** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” Demandado: <b>NELSON NAPOLEÓN GUTIÉRREZ CUELLAR</b> Expediente: No.250002342000- 2021- 00159- 00 Asunto: Admite demanda
--

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de Lesividad, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, **la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** presentó demanda contra el señor **Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las **Resoluciones Nos. 024361 del 13 de agosto de 2010 y 036416 del 11 de octubre de 2011**, por medio de las cuales en su orden se le reconoció una pensión de jubilación por aportes y se reliquidó la misma.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al demandado reintegrar a Colpensiones los dineros recibidos por conceptos de mesadas, retroactivos y aporte en salud en virtud del reconociendo pensional, desde su ingreso a nómina hasta que se produzca el retiro de la prestación, entre otras pretensiones.

Revisada la demanda observa el despacho, que la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser admitida, en consecuencia,

Demandante: Colpensiones  
Radicado No. 2021-00159-00

**DISPONE:**

**1°- Admítase** la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** contra el señor **Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar**.

**2°- Notifíquese** personalmente, al señor **Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar**, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados respectivamente por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021**.

**3°.-** Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4°.- Córrese** traslado del líbello de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

**5°.- Infórmese** a la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.071.340.**

**6°.-** Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957, portadora de la T.P. No. 102.786, para actuar como

**Demandante: Colpensiones**  
**Radicado No. 2021-00159-00**

apoderada de Colpensiones, de conformidad y para los fines del poder general que le fue conferido mediante Escritura Pública No. 0395 del 15 de febrero de 2020 y que fue allegada junto con la demanda digital.<sup>1</sup>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Demandado: **MARÍA CRISTINA BECERRA SUAREZ**

Expediente: No.250002342000- 2021- 00226- 00

Asunto: Admite demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de Lesividad, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”** presentó demanda contra la señora **María Cristina Becerra Suarez**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de la **Resolución No. 31774 del 04 de julio de 2006**, por medio de la cual se le reconoció una pensión gracia.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que a la demandada no le asiste el derecho a una pensión gracia teniendo en cuenta los servicios prestados en calidad de docente nacional, y que se le ordene el reintegro de las sumas canceladas en virtud del reconocimiento de la mencionada prestación, de manera indexadas al momento del pago.

Revisada la demanda observa el despacho, que la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser admitida, en consecuencia,

**DISPONE:**

**1°- Admítase** la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones**

Demandante: UGPP  
Radicado No. 2021-00226-00

**Parafiscales de la Protección Social “UGPP” contra la señora María Cristina Becerra Suarez.**

**2º- Notifíquese personalmente, a la señora María Cristina Becerra Suarez, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, los artículos citados 199 y 200 modificados respectivamente por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

**3º.-** Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4º.- Córrese** traslado del líbello de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

**5º.- Infórmese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”** que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo de la señora María Cristina Becerra Suarez quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.627.520.**

**6º.-** Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Lucía Arbeláez de Tobón identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.412.769, portadora de la T.P. No. 10.254, para actuar como apoderada de la

**Demandante: UGPP**  
**Radicado No. 2021-00226-00**

UGPP, de conformidad y para los fines del poder general que le fue conferido mediante Escritura Pública No. 168 del 05 de marzo de 2019 y que fue allegada junto con la demanda digital.<sup>1</sup>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

1 **Parte actora:** [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) – [info@lydm.com.co](mailto:info@lydm.com.co) – [larbelaez@ugpp.gov.co](mailto:larbelaez@ugpp.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUZ ADRIANA DUQUE BUSTOS**

Demandados: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”

Radicación No. 250002342000- **2021- 00307- 00**

Asunto: **Auto Admite Demanda.**

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **Luz Adriana Duque Bustos** presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de los Oficios Nos. S-2020-033055/DITH-GRULI-1.10 del 27 de julio de 2020 y 579081 del 28 de julio del mismo año expedidos en su orden por el Jefe de Liquidación de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y el Director General de CASUR.

Así mismo, que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene la reliquidación, reajuste y pago de los salarios de la demandante con la escala gradual porcentual ajustada con base en la inflación causada para los años 1992 a 2004 IPC y su correspondiente incidencia en la asignación de retiro, entre otras pretensiones.

Por cumplir los requisitos legales este Despacho,

## DISPONE:

**1° Admítase** la demanda presentada por la señora **Luz Adriana Duque Bustos** contra la **Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”**.

**2° Notifíquese** personalmente, al señor Director de las entidades demandadas previamente mencionadas. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **el artículo citado 199 fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**3°.-** Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4°.- Córrese** traslado del líbello de demanda a las partes demandadas, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

**5°.- Infórmese** a las entidades demandadas que dentro del término de traslado de la demanda deberán allegar copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a las entidades accionadas que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo de la señora Luz Adriana Duque Bustos identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.327.831.**

**6°.-** Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Arciniegas Rojas** portador de la T.P. No. 323.375 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad y

**Demandante: Luz Adriana Duque Bustos**  
**Expediente No. 2021-00307-00**

para los fines del poder especial visible en el archivo digital "02Anexos."  
del expediente.<sup>1</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> **Parte demandante:** juridicasjireh@hotmail.com - jarciniegasrojas@hotmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JESAEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO**

Demandado: Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: No. 25000 23 42 000- **2020- 00405-00**

Revisado el expediente, se observa que, a través de auto del 29 de abril de 2021 se analizaron los antecedentes del proceso, precisándose que en el caso del demandante ya la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca había manifestado su impedimento, y que el mismo ya fue aceptado por el H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gabriel Valbuena Hernández mediante providencia del 30 de mayo de 2019 cuando la demanda del actor, se encontraba acumulada junto con otros accionantes.

En virtud de que la Alta Corporación había ordenado el nombramiento de Conjuces para el conocimiento del presente asunto, se remitió el expediente a la Secretaría General del Tribunal para tal efecto, no obstante, la apoderada del demandante solicitó textualmente lo siguiente:

*"En mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa me permito solicitar que teniendo en cuenta que ustedes tienen los mismos derechos laborales, consagrados en la Ley 4ª de 1992.*

*Y como YA FUE ACEPTADO EL IMPEDIMENTO, teniendo que esta demanda fue DESGLOSADA DE LA ORIGINAL, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, solicito se remita al TRIBUNAL, SALA TRANSITORIA."*

Sobre el particular, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que continuará conociendo de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con

Expediente No. 2020-00405-00  
Demandante: Jesael Antonio Giraldo Castaño

régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

Por lo tanto, como en el presente asunto ya hubo manifestación de impedimento, el cual fue declarado fundado, **se ordena** la remisión del expediente a la **Secretaría de la Sección Segunda** para que sea repartido entre los magistrados de la Sala Transitoria de la mencionada Sección de esta Corporación.<sup>1</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Parte demandante: yoligar70@gmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY**

Demandado: Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: No. 25000 23 42 000- **2020- 00423- 00**

Revisado el expediente, se observa que, a través de auto del 29 de abril de 2021 se analizaron los antecedentes del proceso, precisándose que en el caso de la demandante ya la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca había manifestado su impedimento, y que el mismo ya fue aceptado por el H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter mediante providencia del 21 de febrero de 2019 cuando la demanda de la actora, se encontraba acumulada junto con otros accionantes.

En virtud de que la Alta Corporación había ordenado el nombramiento de Conjuces para el conocimiento del presente asunto, se remitió el expediente a la Secretaría General del Tribunal para tal efecto, no obstante, la apoderada de la demandante solicitó textualmente lo siguiente:

*"En mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa me permito solicitar que teniendo en cuenta que ustedes tienen los mismos derechos laborales, consagrados en la Ley 4ª de 1992.*

*Y como YA FUE ACEPTADO EL IMPEDIMENTO, teniendo que esta demanda fue DESGLOSADA DE LA ORIGINAL, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, solicito se remita al TRIBUNAL, SALA TRANSITORIA."*

Sobre el particular, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que continuará conociendo de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales

**Expediente No. 2020-00423-00**  
**Demandante: Diana Raquel Mosos Echeverry**

promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

Por lo tanto, como en el presente asunto ya hubo manifestación de impedimento, el cual fue declarado fundado, **se ordena** la remisión del expediente a la **Secretaría de la Sección Segunda** para que sea repartido entre los magistrados de la Sala Transitoria de la mencionada Sección de esta Corporación.<sup>1</sup>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> **Parte demandante:** yoligar70@gmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ANA VIRGINIA QUINTERO QUINTERO**

Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación

Radicación: No. 25000 23 42 000- **2020- 00441- 00**

Revisado el expediente, se observa que, a través de auto del 29 de abril de 2021 se analizaron los antecedentes del proceso, precisándose que en el caso de la demandante ya la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca había manifestado su impedimento, y que el mismo ya fue aceptado por el H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas mediante providencia del 18 de julio de 2019 cuando la demanda de la actora, se encontraba acumulada junto con otros accionantes.

En virtud de que la Alta Corporación había ordenado el nombramiento de Conjuces para el conocimiento del presente asunto, se remitió el expediente a la Secretaría General del Tribunal para tal efecto, no obstante, la apoderada de la demandante solicitó textualmente lo siguiente:

*"En mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa me permito solicitar que teniendo en cuenta que ustedes tienen los mismos derechos laborales, consagrados en la Ley 4ª de 1992.*

*Y como YA FUE ACEPTADO EL IMPEDIMENTO, teniendo que esta demanda fue DESGLOSADA DE LA ORIGINAL, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, solicito se remita al TRIBUNAL, SALA TRANSITORIA."*

Sobre el particular, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que continuará conociendo de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales

Expediente No. 2020-00441-00  
Demandante: Ana Virginia Quintero Quintero

promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

Por lo tanto, como en el presente asunto ya hubo manifestación de impedimento, el cual fue declarado fundado, **se ordena** la remisión del expediente a la **Secretaría de la Sección Segunda** para que sea repartido entre los magistrados de la Sala Transitoria de la mencionada Sección de esta Corporación.<sup>1</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Parte demandante: yoligar70@gmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MAGRED FLÓREZ VALENCIA**

Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación

Radicación: No. 25000 23 42 000- **2020- 00459- 00**

Revisado el expediente, se observa que, a través de auto del 17 de marzo de 2021 se analizaron los antecedentes del proceso, precisándose que en el caso de la demandante ya la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca había manifestado su impedimento, y que el mismo ya fue aceptado por el H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas mediante providencia del 26 de septiembre de 2019 cuando la demanda de la actora, se encontraba acumulada junto con otros accionantes.

En virtud de que la Alta Corporación había ordenado el nombramiento de Conjuces para el conocimiento del presente asunto, se remitió el expediente a la Secretaría General del Tribunal para tal efecto, no obstante, dicha dependencia devolvió el proceso el 30 de abril de 2021, manifestándose que no les corresponde realizar el sorteo de conjuces, sino a la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "C" para el presente caso.

Por su parte, la apoderada de la demandante solicitó textualmente lo siguiente:

*"En mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa me permito solicitar que teniendo en cuenta que ustedes tienen los mismos derechos laborales, consagrados en la Ley 4ª de 1992.*

*Y como YA FUE ACEPTADO EL IMPEDIMENTO, teniendo que esta demanda fue DESGLOSADA DE LA ORIGINAL, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, solicito se remita al TRIBUNAL, SALA TRANSITORIA."*

Expediente No. 2020-00459-00  
Demandante: Magred Flórez Valencia

Sobre el particular, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que continuará conociendo de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

Por lo tanto, como en el presente asunto ya hubo manifestación de impedimento, el cual fue declarado fundado, **se ordena** la remisión del expediente a la **Secretaría de la Sección Segunda** para que sea repartido entre los magistrados de la Sala Transitoria de la mencionada Sección de esta Corporación.<sup>1</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> **Parte demandante:** yoligar70@gmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JULIO ALIRIO VALBUENA NÚÑEZ**

Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación

Radicación: No. 25000 23 42 000- **2020- 00474-00**

Revisado el expediente, se observa que, a través de auto del 17 de marzo de 2021 se analizaron los antecedentes del proceso, precisándose que en el caso del demandante ya la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca había manifestado su impedimento, y que el mismo ya fue aceptado por el H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gabriel Valbuena Hernández mediante providencia del 31 de octubre de 2019 cuando la demanda del actor, se encontraba acumulada junto con otros accionantes.

En virtud de que la Alta Corporación había ordenado el nombramiento de Conjuces para el conocimiento del presente asunto, se remitió el expediente a la Secretaría General del Tribunal para tal efecto, no obstante, dicha dependencia devolvió el proceso el 30 de abril de 2021, manifestándose que no les corresponde realizar el sorteo de conjuces, sino a la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "C" para el presente caso.

Por su parte, la apoderada del demandante solicitó textualmente lo siguiente:

*"En mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa me permito solicitar que teniendo en cuenta que ustedes tienen los mismos derechos laborales, consagrados en la Ley 4ª de 1992.*

*Y como YA FUE ACEPTADO EL IMPEDIMENTO, teniendo que esta demanda fue DESGLOSADA DE LA ORIGINAL, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, solicito se remita al TRIBUNAL, SALA TRANSITORIA."*

Expediente No. 2020-00474-00  
Demandante: Julio Alirio Valbuena Núñez

Sobre el particular, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que continuará conociendo de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

Por lo tanto, como en el presente asunto ya hubo manifestación de impedimento, el cual fue declarado fundado, **se ordena** la remisión del expediente a la **Secretaría de la Sección Segunda** para que sea repartido entre los magistrados de la Sala Transitoria de la mencionada Sección de esta Corporación.<sup>1</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Parte demandante: yoligar70@gmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARTHA ELENA JIMÉNEZ MARROQUÍN**

Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación

Radicación: No. 25000 23 42 000- **2020- 01100- 00**

Revisado el expediente, se observa que, a través de auto del 16 de febrero de 2021 se analizaron los antecedentes del proceso, precisándose que en el caso de la demandante ya la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca había manifestado su impedimento, y que el mismo ya fue aceptado por el H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gabriel Valbuena Hernández mediante providencia del 12 de diciembre de 2019 cuando la demanda de la actora, se encontraba acumulada junto con otros accionantes.

En virtud de que la Alta Corporación había ordenado el nombramiento de Conjuces para el conocimiento del presente asunto, se remitió el expediente a la Secretaría General del Tribunal para tal efecto, no obstante, dicha dependencia devolvió el proceso el 30 de abril de 2021, manifestándose que no les corresponde realizar el sorteo de conjuces, sino a la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "C" para el presente caso.

Por su parte, la apoderada de la demandante solicitó textualmente lo siguiente:

*"En mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa me permito solicitar que teniendo en cuenta que ustedes tienen los mismos derechos laborales, consagrados en la Ley 4ª de 1992.*

*Y como YA FUE ACEPTADO EL IMPEDIMENTO, teniendo que esta demanda fue DESGLOSADA DE LA ORIGINAL, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, solicito se remita al TRIBUNAL, SALA TRANSITORIA."*

Expediente No. 2020-01100-00  
Demandante: Martha Elena Jiménez Marroquín

Sobre el particular, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que continuará conociendo de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

Por lo tanto, como en el presente asunto ya hubo manifestación de impedimento, el cual fue declarado fundado, **se ordena** la remisión del expediente a la **Secretaría de la Sección Segunda** para que sea repartido entre los magistrados de la Sala Transitoria de la mencionada Sección de esta Corporación.<sup>1</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Parte demandante: yoligar70@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Referencia:  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”  
Demandado: **MARÍA CRISTINA BECERRA SUAREZ**  
Expediente: No.250002342000- 2021- 00226- 00  
Asunto: traslado medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., por el término de cinco (05) días córrase traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la **UGPP** a la demandada señora **María Cristina Becerra Suarez**, solicitud visible en la demanda.

El presente auto debe ser notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – info@lydm.com.co – larbelaez@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones  
“Colpensiones”  
Demandado: **NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**  
Expediente: No.250002342000- 2021- 00159- 00  
Asunto: traslado medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., por el término de cinco (05) días córrase traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por **Colpensiones** al demandado señor **Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar**, solicitud visible en la demanda.

El presente auto debe ser notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Referencia.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Demandado: Alicia Ardila Romero

Tema: Lesividad – Indemnización sustitutiva

Radicación No. 11001 3335 021-**2018-00130-01**

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia corresponde a la Sala efectuar las siguientes precisiones.

### **ANTECEDENTES**

COLPENSIONES, mediante apoderada, solicitó la declaración de nulidad de la Resolución No. GNR 365572 de 2 de diciembre de 2016, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora Alicia Ardila Romero, con fundamento en 250 semanas cotizadas.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que la demandada no es beneficiaria de la prestación reconocida por el acto acusado.

Como supuestos fácticos se señala que, la señora Alicia Ardila Romero nació el 17 de junio de 1958. Acreditó 250 semanas laboradas, por lo que, el 13 de octubre de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

La entidad demandante a través de la Resolución No. GNR 365572 de 2 de diciembre de 2016, reconoció y ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a favor de la señora Ardila Romero correspondiente a \$13.999.554.

La prestación reconocida no fue incluida en nómina por la entidad accionante.

Expediente No.2018-00130-01  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: Alicia Ardila Romero

La señora Ardila Romero solicitó el 4 de enero de 2017, la inclusión de nómina de la indemnización sustitutiva de la pensión de la vejez. La anterior solicitud fue resuelta según Resolución No. APG NR 254 de 16 de enero de 2017, requiriendo a la demandada aportara el acto con el cual se reconoció pensión de jubilación por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, y adicionalmente, su autorización para revocar la Resolución No. GNR 365572 de 2 de diciembre de 2016.

Mediante Resolución No. SUB 63385 de 12 de mayo de 2017, se resolvió una solicitud de reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida.

El Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, a través de la sentencia impugnada<sup>1</sup> accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, toda vez que, a su juicio si bien es cierto la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a la demandada no se encuentra en incompatibilidad con la pensión que se encuentra a cargo del FOPEP, analizado de fondo la legalidad del acto acusado avizó que la señora Ardila Romero no cumplía con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 758 de 1990 para el derecho pretendido.

La apoderada de la señora Ardila Romero formuló recurso de apelación<sup>2</sup> contra la sentencia de primera instancia solicitando que se revoque, y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene por objeto el conocimiento sobre:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.  
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en auto de fecha 28 de marzo de 2019, radicación No.: 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857), demandante: COLPENSIONES, demandado: Héctor José Vázquez Garnica, siendo

---

<sup>1</sup> Folios 122 a 130

<sup>2</sup> Folios 237 a 247

Expediente No.2018-00130-01  
 Demandante: COLPENSIONES  
 Demandado: Alicia Ardila Romero

Consejero Ponente el Doctor William Hernández Gómez, en un asunto con entornos similares al que se encuentra bajo estudio, indicó:

**(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.**

*El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.<sup>3</sup> Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.*

*Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*

**a.** *La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*

**b.** *Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*

**c.** *Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

*Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.* (Subraya fuera de texto)

(...)

**(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.**

*El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564<sup>4</sup>, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

<sup>4</sup> «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...]4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]»

Expediente No.2018-00130-01

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Alicia Ardila Romero

*Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.*

*De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:*

a- *Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.*

*En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.*

b- *Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

*De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos. En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.*

*Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.*

*En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:*

<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Clase de conflicto</b>	<b>Condición del trabajador - vínculo laboral</b>
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
	Laboral	Empleado público.

Expediente No.2018-00130-01  
 Demandante: COLPENSIONES  
 Demandado: Alicia Ardila Romero

<b>Contencioso administrativo</b>	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.
-----------------------------------	------------------	---

(...)

**(iii) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.**

*De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.*

*Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo*

*En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.*

*Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.*

*Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.*

*También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.*

*Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: **(a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.** (Destaca la Sala)*

Así las cosas, se tiene que la entidad accionante discute a través del medio de control la legalidad de su acto administrativo proferido en virtud de una solicitud

Expediente No.2018-00130-01  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: Alicia Ardila Romero

de reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, esto es, la Resolución No. GNR 365572 de 2 de diciembre de 2016.

A su vez, se desprende de las documentales aportadas al plenario que la señora Alicia Ardila Romero, es docente oficial afiliada al FOMAG, sin embargo, **finalmente el objeto de la controversia aquí plasmada no es la legalidad del acto administrativo, pues lo que se discute de fondo es el derecho que le asiste a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, teniendo en cuenta únicamente los aportes a pensión que realizó durante los periodos comprendidos entre el 2 de noviembre de 1994 a 20 de abril de 1999, lapso de tiempo que desarrolló labores en entidad privada y se sometió a las regulaciones de un contrato de trabajo.**

Lo anterior, también evidencia que la devolución de esos aportes no corresponde a los realizados en virtud de una relación legal y reglamentaria.

En ese orden de ideas, se precisa que el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, dispone:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierta (...)*

(Se resalta)

En línea con lo expuesto, y acogiendo el criterio jurisprudencial del H. Consejo de Estado, sobre la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del conocimiento de los asuntos que tiene por objeto las controversias relacionadas con los beneficios del sistema de seguridad social integral, advierte este Tribunal que realizando la interpretación armónicamente de las normas referidas y de las pretensiones de la demanda, se configura la falta de jurisdicción y competencia para dirimir la presente controversia.

Siendo así, resulta menester observar lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que reza:

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.*

*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

Expediente No.2018-00130-01  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: Alicia Ardila Romero

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse". (Subraya fuera de texto original)*

En consecuencia, procede para esta Sala invalidar la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>5</sup>, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, no sin antes anotar que todas las actuaciones — salvo la sentencia de primera instancia — y las pruebas practicadas conservarán su validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Sección Segunda - Subsección "C",

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción** de esta Corporación, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra la señora Alicia Ardila Romero, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- INVALIDAR** la sentencia proferida veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

**TERCERO.- REMITIR** de manera **urgente e inmediata** el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente decisión al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.074

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

---

<sup>5</sup> Op. Cit. Pág 2

Expediente No.2018-00130-01  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: Alicia Ardila Romero

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**JEJP**

Radicado No. 11001 3335 021 2018 00130 01:	Correos Electrónicos:
DEMANDANTE:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO:	juan@granadostoro.com

Adicionalmente, **se debe notificar la decisión enviándose a la dirección de correo electrónico que se encuentre en el portal web de la entidad demandante.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-049-2017-00374-01  
**Demandante:** María Otilia Becerra Prieto  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Providencia:** **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

---

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada, contra

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-42-049-2017-00374-01	Correos electrónicos*
Demandante	<a href="mailto:cesaroz2@hotmail.com">cesaroz2@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugppp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugppp.gov.co</a> <a href="mailto:vys.carolinapalacios@gmail.com">vys.carolinapalacios@gmail.com</a>
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	<a href="mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co">jcontreras@procuraduria.gov.co</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2015-00583-00  
**Demandante:** Eddy Augusto Camargo Victorino  
**Demandado:** - Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
- Fiduprevisora S.A.  
- Nación – Ministerio de Salud y Protección Social  
- Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.  
- Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**Asunto:** **Obedézcase y cúmplase**

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero del 2021, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 05 de abril de 2017, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas al señor Eddy Augusto Camargo Victorino.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

**Fíjese el 1% de las pretensiones**, que se ordenarán a cargo de la parte actora, en beneficio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

**OBEDÉZCASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

25000-23-42-000-2015-00583-00	Correos electrónicos*
Demandante	<a href="mailto:nellyso@cable.net.co">nellyso@cable.net.co</a>
Demandado	<a href="mailto:andres.conciliatus@gmail.com">andres.conciliatus@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co">notificaciones@fiduagraria.gov.co</a> <a href="mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com">yrivera.tcabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:servicioalcliente@fiduagraria.gov.co">servicioalcliente@fiduagraria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co">defensajudicial@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:papextintodas@fiduprevisoras.com.co">papextintodas@fiduprevisoras.com.co</a> <a href="mailto:angela.ramos@issliquidado.com.co">angela.ramos@issliquidado.com.co</a> <a href="mailto:Janeth.pema@issliquidado.com.co">Janeth.pema@issliquidado.com.co</a> <a href="mailto:tutelas.pariss@liquidado.com.co">tutelas.pariss@liquidado.com.co</a>
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	<a href="mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co">jcontreras@procuraduria.gov.co</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2015-01667-00  
**Demandante:** Isidro Senado Porras  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones  
**Asunto:** **Obedézcase y cúmplase**

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 22 de enero de 2021 que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el convocante Isidro Sedano Porras contra el auto de 30 de abril de 2015, proferido por esta Corporación, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio alcanzado en el trámite extraprocesal en la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2015.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

25000-23-42-000-2015-01667-00	Correos electrónicos*
Demandante	<a href="mailto:nidia12garrido@hotmail.com">nidia12garrido@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	<a href="mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co">jcontreras@procuraduria.gov.co</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2015-04142-00
<b>Demandante:</b>	Nidia Rodríguez Vernaza y Harby Llanos Florez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 26 de marzo del 2020 que **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de marzo de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas a la parte vencida.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en ambas instancias, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho en la siguiente forma:

En primera instancia el 2% y en segunda instancia el 1% de las pretensiones, que se ordenarán a cargo de la parte demandada en beneficio de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numerales 3.1.2. y 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

**OBEDÉZCASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

25000-23-42-000-2015-04142-00	Correos electrónicos*
Demandante	<a href="mailto:luzcarvajalcastro@hotmail.com">luzcarvajalcastro@hotmail.com</a> <a href="mailto:asesores@sernacarvajalabogados.com">asesores@sernacarvajalabogados.com</a>
Demandado	<a href="mailto:segen.tac@policia.gov.co">segen.tac@policia.gov.co</a> <a href="mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co">decun.notificaciones@policia.gov.co</a> <a href="mailto:segen.grune@policia.gov.co">segen.grune@policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	<a href="mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co">jcontreras@procuraduria.gov.co</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2016-02479-00
<b>Demandante:</b>	Dennys del Socorro Cárdenas Torres
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 5 de noviembre de 2020 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
*Firma Electrónica*

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

25000-23-42-000-2016-02479-00	Correos electrónicos*
Demandante	<a href="mailto:elimelecjunco@gmail.com">elimelecjunco@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:fdavila.conciliatus@gmail.com">fdavila.conciliatus@gmail.com</a>
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	<a href="mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co">jcontreras@procuraduria.gov.co</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2019-01512-00  
**Demandante:** Juan Alejandro Cardozo Camargo  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

---

**Obedézcase y cúmplase**, lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de noviembre de 2020, que **aceptó el impedimento** manifestado por los Magistrados de esta Corporación en el proceso referenciado y ordenó la remisión para el sorteo de conjueces.

Por Secretaría de la Subsección, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia arriba citada, y póngase en conocimiento de los Magistrados que integran la Sala Plena de esta Corporación, por intermedio de la Secretaría General, a través de correo electrónico.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01512-00  
Ejecutante: Juan Alejandro Cardozo Camargo

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

<b>25000-23-42-000-2019-01512-00</b>	<b>Correos electrónicos*</b>
Demandante	<a href="mailto:jalejandro006641@gmail.com">jalejandro006641@gmail.com</a> <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	<a href="mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co">jcontreras@procuraduria.gov.co</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

**Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Radicación número: 11001333502120170024802**

**Actor: Mayra del Socorro Londoño<sup>1</sup>**

**Demandado: Nación – Rama Judicial<sup>2</sup>**

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA<sup>3</sup> sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal<sup>4</sup> por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de septiembre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias<sup>5</sup>, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

---

<sup>1</sup> Correo: [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

<sup>3</sup> Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal -recurso de apelación- es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior -Ley 1437 de 2011- de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

<sup>3[2]</sup> Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>4</sup> Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

<sup>5</sup> Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho [-salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente<sup>6</sup>, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 25 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado Ponente

---

<sup>6</sup> artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso